

CG917/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/055/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Mediante oficio número UF/438/2008, de ocho de abril de dos mil ocho, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el ocho de abril del año en curso, hizo del conocimiento a esta autoridad diversos hechos que podrían llegar a constituir infracciones administrativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando:

“(…)

En esa tesitura, cabe hacer mención que la citada otrora Comisión de Fiscalización inició sendos procedimientos administrativos en contra del Partido Acción Nacional derivados, por una parte, del escrito de queja presentado por el Representante Propietario de la otrora Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, y por otra, del escrito de queja presentado por el Representante Propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, con el objetivo de determinar si el citado partido político fuera de los cauces legales y de los principios del estado democrático incurrió en posibles faltas a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de la partidos

*políticos, y toda vez que la citada otrora Comisión de Fiscalización estableció que en dichos procedimientos existe conexidad de causa al existir identidad en las circunstancias de espacio y tiempo de los hechos investigados emitió el acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2006, por medio del cual decretó la acumulación de dichos procedimientos y les asignó el número de expediente **Q-CFRPAP 45/06 Coalición Alianza por México vs PAN y su acumulada Q-CFRPAP 46/06 Coalición Por el Bien de Todos vs PAN.***

*Por consiguiente, me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, por considerar que se trata de un asunto de su competencia, diversos hechos que podrían llegar a constituir infracciones administrativas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber, la posible coacción del voto por medio de notas y menciones de carácter proselitista en una publicación periódica de la empresa mercantil denominada **'Almacenes Coppel, S.A. de C.V.'**, mismas que correspondieron al bimestre mayo – junio de dos mil seis, a través de las que se promocionaba en ese entonces sus artículos. Por lo anterior el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos estime necesario dar vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, toda vez que los hechos aquí narrados podrían ser de su competencia...*

En virtud de lo anterior, tenemos que la otrora coalición “Alianza por México”, denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

1.- ALMACENES COPPEL S.A., es una empresa mexicana de carácter mercantil, según se acredita con la respectiva constancia expedida por el oficial del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Culiacán, Sinaloa.

2.- Dicha empresa, que cuenta con 490 (cuatrocientos noventa) tiendas y un número estimado de 20'000,000 (veinte millones) de clientes, tiene una publicación periódica, que circula en mas de la mitad de los estados de la República, con un tiraje de más de 500,000 (quinientos mil) ejemplares. Dicha publicación tiene como objetivo primordial, la promoción comercial de los artículos que ofrece al público consumidor

de ALMACENES COPPEL S.A., es pues una publicación de carácter **netamente comercial.**

3.- A pesar de lo anterior, en el ejemplar de la publicación de mérito, correspondiente al bimestre mayo – junio de 2006, se contienen en las páginas 3 (tres) y 5 (cinco), dos artículos de abierto apoyo proselitista a favor de **FELIPE CALDERON HINOJOSA**, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, el primero de ellos titulado ‘**el candidato de los pobres**’ suscrito por GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTRO y el segundo titulado ‘**la mejor opción**’, suscrito por ALONSO CARRILLO, lo cual es totalmente ilegal...”

Por su parte, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, hizo consistir primordialmente los siguientes hechos:

“(…)

I. Desde principios del mes de mayo las tiendas Coppel, han puesto a circular una publicación que ellos mismos denominan EL Periódico Coppel y que, a decir de la propia tienda departamental, es una publicación que se distribuye gratuitamente en mas de 8,000,000 hogares y 122 ciudades en todo México.

II. De conformidad con lo manifestado en la página de internet de las tiendas Coppel, página www.coppel.com dicha publicación se entrega gratuitamente ‘para darle a conocer las promociones de temporada y **compartir inquietudes e ideas para vivir mejor**’.

III. En la publicación del periódico Coppel correspondiente a los meses de mayo y junio de 2006, existen varios elementos de los que se desprende un claro apoyo a favor del candidato del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, que constituye una aportación en especie por parte de la empresa de carácter mercantil Coppel S.A. de C.V. y presión indebida a los electores.

IV. A páginas cuatro y cinco del periódico Coppel correspondiente a los meses de mayo – junio los dos meses previos al día de la jornada electoral, existe una publicación aparentemente del Instituto Federal Electoral que a continuación se reproduce:

Se debe decir que la publicidad anteriormente descrita, se encuentra publicada en la página 4, en la columna derecha del periódico Coppel.

Ahora bien, en la página 5 lo primero que se observa es una nota a favor del candidato Felipe Calderón Hinojosa con el encabezado: **'La mejor opción'**, nota en la cual se expone cuáles son las características de lo que llamen 'un buen gobierno' señalando que en México estamos a punto de elegir candidato y que 'la competencia se está concentrando en dos candidatos: Felipe Calderón Hinojosa del PAN y Andrés Manuel López Obrador del PRD'. Preguntando al lector:

¿Cuál de estos candidatos, de resultar ganador, sería capaz de conformar un mejor gobierno? Afirmando: '... creemos que el candidato más comprometido con la honestidad, el cumplimiento de la ley, el crecimiento económico, la generación de empleos, la mejoría en los servicios públicos, el combate a la inseguridad y el respeto por la democracia y sus instituciones es Felipe Calderón Hinojosa, el candidato panista.

El artículo que coloca a Felipe Calderón como 'La mejor opción' y que contiene una fotografía suya; se coloca justo en la parte superior de la página 5 del periódico Coppel, por lo que en la publicación aparecen juntos, en un espacio inmediato el uno del otro, y por tanto las expresiones a favor de la candidatura de Felipe Calderón es lo primero que se observa después del anuncio del Instituto Federal Electoral y del recuadro que dice 'ESTE 2 DE JULIO VOTA'.

Se debe decir también que, en el caso de que el periódico Coppel se consulte en la página de internet de Coppel S.A. de C.V., www.coppel.com el recuadro del Instituto Federal Electoral y el recuadro que señala 'ESTE 2 DE JULIO VOTA', quedan justo encima del artículo que propone a Felipe Calderón como 'La mejor opción' en comparación con el candidato de la Coalición que representa Andrés Manuel López Obrador. Lo anterior se puede corroborar en la copia que se remite de la página de internet y que se anexa en disco compacto al presente escrito de queja.

V. Pero además, el periódico Coppel en su página tres, publica un artículo con el siguiente encabezado: 'El cliente opina El candidato de los pobres' en donde también se hace publicidad al candidato Felipe Calderón Hinojosa, utilizando los programas sociales como el de oportunidades, Infonavit o como el seguro popular e invitando a la comunidad en el gobierno.

VI. Adicionalmente, en febrero de 2006 ENRIQUE COPPEI LUKEN, dueño y representante legal de la empresa mercantil Coppel, por medio

de correo electrónico mandó una carta a sus empleados en la cual se hace propaganda a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

De la carta se desprende que el empresario invita a sus empleados a votar, señalándoles que pueden ponerse de acuerdo con sus gerentes para que les permitan ir a votar, aún y cuando tengan que ir a trabajar el día de las elecciones.

Después de darles permiso a sus empleados para que vayan a votar, el empresario se dirige a los más de 25 mil empleados a quienes mandó dicha carta, con el objeto de 'exponerles algunas razones por las cuáles creo que deberíamos todos votar por Felipe Calderón y por los Diputados y Senadores del Partido Acción Nacional'..."

Cabe señalar que la citada Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al momento de sustanciar su procedimiento, llevó a cabo diversas diligencias para conocer la verdad de los hechos, tales como dos requerimientos de información al apoderado legal de la empresa Coppel, S.A. de C.V., mismos que fueron debidamente desahogados por el C. Ángel Salvador Villada Moreno, mediante escritos de diecinueve de febrero y once de julio ambos de dos mil siete; del mismo modo solicitó información al Registro Federal de Electores, para que proporcionara los datos de identificación de la C. Guadalupe Rodríguez Castro; sin embargo, y toda vez que se localizaron muchos registros, esta autoridad se vio imposibilitada para iniciar actos de molestia respecto de todos los ciudadanos encontrados.

II. Así, por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y sus anexos, por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 105, párrafo 1, incisos c) y g); 342, párrafo 1, inciso a); 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6, todos ellos en relación con el diverso 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del año en curso, se acordó: **a)** Formar expediente al oficio de cuenta y anexos, al cual le correspondió el número **SCG/QCG/055/2008**; **b)** Emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su contestación respecto de las irregularidades imputadas y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas; y **c)** Requerir al Apoderado legal de la empresa Coppel, S.A. de C.V. y al C. Alonso Asención

Carrillo Arredondo, a efecto que proporcionaran información necesaria para la resolución del presente asunto.

III. Mediante oficio número **SCG/777/2008**, de fecha quince de abril de dos mil ocho, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al representante propietario del Partido Acción Nacional, el veinticinco de abril del año de referencia.

IV. El día seis de mayo de dos mil ocho, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio contestación a la vista que le fue formulada, afirmando en lo fundamental, lo siguiente:

“(...)

- A. Niego categóricamente los hechos que se pretenden imputar a mi representado y señalo que no existe razón alguna para que los hechos presuntamente realizados por la tienda Coppel, referida por las coaliciones quejasas, se consideren como parte de las actividades de campaña del Partido Acción Nacional ni de su entonces candidato a la Presidencia de la República ya que suponiendo que en efecto se hubiesen realizado, ninguno de ellos fue ni solicitado, ni sufragado con recursos del instituto político que represento y por tanto ni puede considerarse una aportación en especie ni mucho menos como un acto de presión a los electores como indebidamente pretenden las partes actoras.*

- B. No se afirma ni se niega por no ser un hecho propio del Partido Acción Nacional. Además, de las pruebas no se acredita plenamente ni la existencia y mucho menos la distribución de un periódico por la empresa Coppel, así como tampoco que tenga una edición mensual, ni en todo caso el tiraje de la misma. Tampoco se acredita que el Partido Acción Nacional haya solicitado, contratado o consentido la realización de manifestaciones de apoyo de su entonces candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa a que se hace referencia, de quien no se refiere*

cargo específico ni se acredita su pertenencia a algún puesto directivo de esa empresa.

*Lo único que se puede observar de las copias que se aportaron como pruebas es que como el propio espacio lo nombra: 'El cliente opina', presumimos que la tienda Coppel realiza alguna especie de ejercicios de abrir espacios de opinión a sus clientes ya que en ambas notas, se puede verificar la autoría de dichos artículos y en todo caso, lo único que se puede señalar al respecto es que cualquier ciudadano es libre de expresar **sus** razones para votar por una opción política, siempre y cuando se trate de una **opinión personal** y si ello se realiza en un periódico, se desconoce si constituye algún tipo de editorial del mismo por ejemplo.*

Por otra parte, resulta imposible, como pretende la coalición Por el Bien de Todos, que de una documental técnica como lo es un CD con diversos archivos, susceptible de ser editada, generada o manipulada, como se ha reconocido por el propio órgano jurisdiccional en múltiples ocasiones anteriores, que son se relaciona con ninguna otra probanza y que carece igualmente de elementos para identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que con los mismos se trata de probar.

- C. *No se afirma ni se niega por no ser hecho propio. En relación con este hecho, tampoco se aporta ninguna prueba fehaciente para demostrar la existencia, distribución, contenido ni la autenticidad del correo electrónico referido en febrero de dos mil seis, presuntamente enviado por el dueño y representante legal de la empresa Coppel respecto del cual, irresponsablemente, se afirma que su contenido induce al electorado y presiona al personal de la misma para votar a favor de Felipe Calderón Hinojosa.*

Aunado a lo anterior, se debe hacer notar que el Partido Acción Nacional no se pudo haber beneficiado, ni mucho menos haber propiciado una conducta indebida pues no se tiene ni se tuvo relación alguna con la existencia de la supuesta comunicación, y como se ha dicho, no acredita la

parte quejosa la existencia de los documentos, su autenticidad y el consentimiento o beneficio, otorgado o generado a mi partido en virtud del cual pudiera colocarse en un incumplimiento de la norma, pues tampoco señala la norma legal que en materia administrativa se esté violentando.

En este orden de ideas, y toda vez que el quejoso no demuestra la supuesta relación y beneficio que pudiera haber traído a mi partido los hechos denunciados, nos encontramos ante una ausencia de tipo para la irregularidad que se nos pretende atribuir, razón por la cual se deberá declarar infundada la queja interpuesta en contra de mi partido.

Mas allá de lo dicho, y en relación a las afirmaciones, que no argumentos lógico jurídicos (sic), por lo que pretende hacer valer como agravio el representante de la coalición el supuesto hecho de que algunas empresas hayan vulnerado la libertad del voto al inducir, presionar psicológicamente al personal que labora en ellas y en general a la población, pretendiendo relacionar diversas tesis de ese Alto Tribunal identificadas bajo los rubros: 'VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD CONCEPTO' y 'AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR, SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES', los mismos deben ser considerados inatendibles por las siguientes razones.

En primer término porque para que existiera una falta, se requeriría que los instrumentos documentales, técnicos o publicitarios a que se ha hecho referencia en la presente queja pudieran ser atribuibles a mi partido como propaganda electoral, lo cual no se acepta y además se considera que no existen elementos para que la autoridad así lo resuelva.

No obstante, las falsas y temerarias aseveraciones realizadas por la parte actora sobre supuestos actos de presión psicológica, coacción, inducción al voto, que a su juicio produjeron una influencia mental en los ciudadanos que

forman parte de su personal y del electorado en general, carecen totalmente de sustento argumentativo y probatorio.

En primer término, porque como ya se ha dicho, las mismas no están demostradas, en segundo porque en 'obviedad de razones' como señala la coalición, de ser el caso de que se considerasen auténticos los documentos a que se refiere y sin que pueda tampoco tenerse por demostrada su distribución, no puede aducirse el ejercicio de presión psicológica sobre los empleados de ninguna empresa por el simple hecho de transmitir, por medio de comunicaciones simples, la apreciación personal de quien los suscriba, respecto a la contienda electoral o a los candidatos registrados por los partidos políticos, mucho menos cuando en su redacción no contienen ninguna condicionante al empleado, y mucho menos imponen, alguna forma de verificación sobre el ejercicio del voto o en el sentido del mismo.

Resulta evidente que, en todo caso, la existencia de comunicaciones de ideas o visiones no permite llegar a tales condiciones, dado que no se incluye en éstas algún tipo de orden o mandato para asumirlas, tampoco medidas de apremio para quien no los compartiera, pero mucho menos se hallan en acciones de naturaleza comunicacional elementos que pudieran permitir a su autor verificar el sentido en que el destinatario ejerció su derecho político – ciudadano.

Visto desde el punto de vista objetivo, la existencia de un plazo que media entre la recepción del supuesto comunicado y el momento en que el empleado, en su calidad de ciudadano ejerce su derecho de voto, así como la ausencia de un sujeto o medida que permita conocer si ese destinatario universal, efectivamente sufragó y por quien, desvanece absolutamente la posibilidad existencia de una presión psicológica, influencia mental o coacción sobre los electores, miembros o empleados de tales empresas.

En este orden de ideas que además de ser carentes de sustento las presunciones advertidas por la coalición Por el Bien de Todos, relativas a encontrarse infringido el principio de

libertad de voto mediante el ejercicio de presión sobre los empleados de la empresa que involucra y en general sobre el electorado, resulta imposible relacionarlas con los criterios del Tribunal citados en las tesis cuyo rubro se hizo mención, en tanto que las mismas guardan una relación directa con las condiciones en que se puede llegar a ver envuelto un ciudadano o funcionario de casilla, en la misma, el día de la jornada electoral.

Esto es así porque aún cuando en una de tales tesis se señala qué debe entenderse por presión, afirmándose que resulta el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad... Provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, de tal definición se debe sustraer como punto fundamental el que, contrario a lo pretendido por el demandante, la presión o coacción moral que no se dio en el caso que nos ocupa se refiere a aquella que se ejerce sobre los votantes, es decir, sobre los electores en el momento y lugar en que se lleva a cabo la votación, lo cual sí provoca una afectación a la emisión del sufragio libre y secreto. De este análisis entonces, no se puede desprender que sea aplicable ni por los hechos ni por la definición en los términos que pretende la coalición.

Por todo lo antes referido, la autoridad deberá declarar infundados los supuestos de violación a la norma denunciados por las coaliciones al no encontrarse acreditados los hechos referidos, por no constituir una irregularidad motivo de una violación a las disposiciones legales, al no encontrarse acreditado que en su caso estos tuvieran una relación con la campaña difundida por mi partido y mucho menos el beneficio que a éste le generaron a efecto de que se acreditara la existencia de un nexo causal entre los hechos que han sido manifestados como ajenos y al ámbito volitivo de mi partido..."

V. Mediante oficios números SCG/958/2008, SCG/959/2008 y SCG/960/2008 de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, suscritos por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Apoderado Legal de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/2008**

Empresa Coppel, Sociedad Anónima de Capital Variable y a los CC. Enrique Coppel Luken y Alonso Asención Carrillo Arredondo a efecto de que proporcionaran la información necesaria para establecer la existencia de los hechos denunciados en el presente procedimiento, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha quince de abril de dos mil ocho, reseñado en el resultando II del presente fallo.

VI. En fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/0694/2008, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Sinaloa, el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, por medio del cual remitió el acta circunstanciada en la cual hizo constar la imposibilidad que tuvo para realizar la diligencia de notificación ordenada por esta autoridad al C. Alonso Asención Carrillo Arredondo, misma que en lo que interesa señala:

“... En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las diez horas del día diecinueve de mayo del año dos mil ocho, los suscritos Licenciados Dolores Moreno Moreno, Profesional del Servicio Especializado y Moisés González León, Coordinador Operativo; así como el Ingeniero Oscar Leoncio Valenzuela Medina, Profesional del Servicio Especializado, los tres adscritos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, por instrucciones del C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la antes referida Junta Local, nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Laguna Salada, número 1212, colonia Las Quintas de esta ciudad Capital, con el objeto de realizar una diligencia para notificar y hacer entrega de un oficio identificado con el número SCG/960/2008, de fecha 24 de abril de 2008, suscrito por el Mtro. Hugo A. Concha Cantú, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionado con el número de expediente SCG/QCG/055/2008.----- Una vez cerciorados de ser el inmueble indicado para realizar la debida notificación por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedimos con la encomienda, siendo atendidos por una persona que se encontraba en ese lugar al momento de nuestro arribo, quien dijo llamarse Carlos, no quiso proporcionar sus apellidos, de tez blanca, ojos verdes, de aproximadamente dieciocho años de edad y una

estatura de 1.60 metros; a ésta persona le mostramos nuestros gafetes de identificación, le explicamos el motivo de nuestra visita y a la vez, ésta nos manifestó que el C. Alonso Asención Carrillo Arredondo, no vive ahí, que él tiene conocimiento de que tiempo atrás aproximadamente un año y medio el C. Asención rentaba ese edificio para oficinas, y que desde que se fue a la fecha, ya no han tenido razón de él y desconoce donde localizarlo y, que no tiene más información que proporcionar. Acto posterior, al considerar que ya no había razón para estar en el lugar visitado, procedimos a retirarnos, antes dando las gracias al joven que nos atendió, de igual forma tomamos cuatro fotografías del inmueble, mismas que se acompañan a la presente...”

VII. El veintitrés de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el recurso suscrito por el apoderado legal de la empresa Coppel, Sociedad Anónima de Capital Variable, el C. Ángel Salvador Villada Moreno, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue realizado por esta autoridad, señalando en lo sustancial lo siguiente:

(...)

Por medio del presente escrito, comparezco a desahogar el requerimiento de información formulado a mi representada mediante oficio SCG/958/2008, de veinticuatro de abril pasado, derivado del procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado y seguido al Partido Acción Nacional ‘en virtud de la posible coacción del voto por medio de notas y menciones de carácter proselitista en una publicación periódica de la empresa mercantil denominada Coppel, S.A. de C.V.’, según se indica en el oficio de quince de abril del presente año que forma parte del expediente SCG/QCG/055/2008:

1. En seguida daré contestación a las preguntas que han sido formuladas a mi poderdante a través del oficio SCG/958/2008: sin embargo, antes de hacerlo, estimo necesario hacer notar que del propio oficio y sus anexos se aprecia que el presente procedimiento está siendo sustanciado ‘con motivo de la denuncia interpuesta por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional’ mediante escrito de veintidós de junio de dos mil seis, que dio origen al expediente Q-CFRPAP 46/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN, acumulado con posterioridad al Q-CFRPAP 45/06 Coalición Alianza por México vs. PAN, a los que mi representada compareció

mediante escritos de diecinueve de febrero y once de julio de dos mil siete, en desahogo de los requerimientos de información que le fueron formulados a través de los oficios SE-3309/2006, de diecinueve de diciembre de dos mil seis, y SE-507/2007, de diecisiete de mayo de dos mil siete, ambos signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Los procedimientos correspondientes a las quejas Q-CFRPAP 45/06 y Q-CFRPAP 46/06, fueron iniciados por acuerdos de once de julio de dos mil seis emitidos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en los términos de la legislación electoral vigente en aquella época.

Considero necesario señalar lo anterior, en virtud de que el artículo cuarto transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado catorce de enero, dice expresamente que ‘Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio’, y a pesar de ello en el oficio de quince de abril pasado, del que deriva el diverso SCG/958/2008, se indica que el requerimiento de información a mi representada es ‘con base en las nuevas facultades otorgadas al Instituto Federal Electoral en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año’, cuando como se vio, los asuntos relacionados con los hechos a los que se refiere el escrito formulado por la Coalición Por el Bien de Todos se comenzaron a tramitar con base en la legislación electoral del momento.

De igual forma, hago el anterior señalamiento, fundamentalmente, en virtud de que el requerimiento de información que es materia del oficio SCG/958/2008 no está sustentado en la legislación electoral vigente al momento en que se comenzó a tramitar el asunto derivado de la queja interpuesta por la Coalición Por el Bien de Todos, como si lo fueron los anteriores requerimientos formulados a la empresa, antes detallados y desahogados, además de que en la última foja del oficio se indica que a mi representada puede instaurarse ‘un procedimiento administrativo sancionador en su contra, de conformidad con lo establecido en los artículos 341 párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a) y 354, párrafo 1, inciso d)’ del nuevo código, cuando en los términos de la disposición transitoria invocada

en todo caso la legislación aplicable sería la de la época de inicio del trámite de los asuntos relacionados con los presentes hechos.

2. Ahora bien, con el único fin de evitar cualquier perjuicio a mi representada, doy contestación, ad cautelam, a las preguntas que le han sido formuladas:

2.1 En relación a la pregunta marcada con el número 1 del oficio que se desahoga, le indico que no.

Considero pertinente mencionar que con fecha trece de octubre de dos mil seis, el licenciado Adonai Pazos Ramírez, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa de trámite número I/A/FEPADE de la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, determinó decretar el no ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa 402/FEPADE/2006 y su acumulada 541/FEPADE/2006, iniciada en virtud de la denuncia presentada por la Coalición Alianza por México, en los términos siguientes:

'Del análisis de las constancias que integran la averiguación previa ... se advierte que existe una conducta consistente en que en la publicación bimensual de Almacenes COPPEL, Sociedad Anónima, empresa mexicana de carácter mercantil en su ejemplar correspondiente a los meses de mayo y junio del presente año, en las páginas 3 tres y 5 cinco se divulgaron artículos a favor de Felipe Calderón Hinojosa, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, conducta que según los denunciantes pone en evidencia la deliberada intención por parte de Almacenes COPPEL, S.A. de C.V. de apoyar la candidatura a la Presidencia de la República del citado partido político.

En congruencia con lo anterior, si bien es cierto existe (sic) las publicaciones referidas, como se corrobora con los medios impresos que obran a fojas 15 y 16 de actuaciones también muy cierto es, que dichas publicaciones en ningún momento fueron llevadas a cabo por servidores públicos, mucho menos, a través de dichas publicaciones se obligó a subordinados, a emitir votos a favor de un partido político o candidato; ni se condicionó la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, o la emisión del sufragio o favor de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/2008**

partido político o candidato; menos aún, se destinó, de manera ilegal, fondos municipales, estatales o federales, al apoyo de un partido político o de un candidato, sino por el contrario, las publicaciones de mérito fueron realizadas por particulares en estricto ejercicio de su derecho a la libre expresión ...

Por consiguiente esta representación social de la Federación determina el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL'

La anterior determinación fue dictaminada procedente por la licenciada Itzel García Galindo, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales, de la siguiente manera:

'La averiguación previa número 402/FEPADE/2006 y 541/FEPADE/2006 (ACUMULADAS), se inició con motivo de la recepción de los escritos de denuncia suscritos respectivamente por Flavio Camargo Cortez, representante de la Coalición 'Alianza México' y por José Julio Miranda Chávez, apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional, quienes fueron contestes al manifestar que en la publicación del 'Periódico Coppel', de la tienda del mismo nombre correspondiente a los meses de mayo-junio del 2006 dos mil seis, en las páginas 3 tres y 5 cinco, se contienen dos artículos de apoyo proselitista a favor de Felipe Calderón Hinojosa, candidato al Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, el primero de ellos titulado 'El candidato de los pobres', con el carácter de testimonio suscrito por Guadalupe Rodríguez Castro y el segundo titulado 'La mejor opción', suscrito por Alonso Carrillo.

Cabe destacar que esta Fiscalía Especializada en Delitos Electorales tutela como bien jurídico protegido, el adecuado funcionamiento electoral para la emisión del sufragio y, en el caso en concreto, no se causó ninguna afectación jurídica de carácter electoral federal toda vez que las constancias que integran la presente indagatoria queda claro que no existen indicios algunos o pruebas que demuestren la comisión de algún delito electoral federal, toda vez que el licenciado Rodrigo Pérez Gómez, apoderado legal del Instituto Federal Electoral, en sus comparecencias rendidas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales, refirió que no formula denuncia de hechos ya que los mismos no afectan los intereses de su representado.

En relación a lo anterior, Flavio Camargo Cortez en su comparecencia del 25 veinticinco de agosto del 2006 dos mil seis, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales, señaló que una vez que ha realizado un estudio minucioso de los hechos que denunció, es su deseo no ratificar su denuncia, toda vez que los hechos no constituyen ningún delito electoral federal, así como que no tiene interés en continuar con el trámite de la averiguación previa.

Por otra parte, del escrito de fecha 3 tres de octubre de 2006 dos mil seis, signado por Ángel Salvador Villada Moreno, apoderado legal de Coppel, Sociedad Anónima de Capital Variable, se desprende que los artículos en análisis fueron publicados en el 'Periódico Coppel' porque su Consejo Editorial tiene como criterio que cuando existen espacios disponibles son ocupados por ideas o pensamientos elaborados por articulistas independientes, empleados o clientes que los hacen llegar al Consejo Editorial, los cuales son seleccionados tomando en consideración que no deben ser soeces, ni faltar a la moral o las buenas costumbres, respetando la libertad de expresión, la manifestación de ideas de las personas que desean plasmar sus vivencias y sentimientos, sin que con ello se quiera convencer o manipular a alguien, quedando sólo en una manifestación de ideas, esta libertad de expresión es publicada en el "Periódico Coppel" de acuerdo a la inviolable libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier índole, que constituye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre e informada. Por otra parte, ninguna persona ajena a Coppel solicitó la publicación del artículo 'La mejor opción' ya que cuando existe un espacio disponible, el periódico lo destina, entre otros, al articulista Alonso Carrillo, quien de manera independiente elabora los artículos, lo cual aconteció en este caso. Por lo que hace al testimonio 'Candidato de los pobres', fue elaborado y publicado a petición de la señora Guadalupe Rodríguez Castro, quien lo entregó al gerente Alejandro Guzmán Yáñez, en la sucursal de Coppel número 184 ciento ochenta y cuatro, ubicada en avenida Cuauhtemoc número 201 doscientos uno, colonia Jorge Negrete, código postal 07290 cero, siete, dos, nueve, cero, delegación Gustavo A. Madero, de esta Ciudad de México. Se debe reiterar que el Consejo Editorial del periódico autorizó la publicación de los artículos pagando al articulista Alonso Carrillo, la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos, que son los honorarios que se le pagan por cada artículo elaborado; por lo que hace al denominado 'El candidato de los

pobres', no se pagó cantidad alguna, ya que fue elaborado y publicado a petición de la señora Guadalupe Rodríguez Castro, quien al parecer es cliente de Coppel, S.A. de C.V. Asimismo, ningún partido político o tercero realizó pago alguno por la publicación de los artículos. Por último el licenciado Alberto Petrearse Villalpando, Director de Información de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, autorizó la utilización del logotipo del Instituto Federal Electoral en la página 4 cuatro, del 'Periódico Coppel', correspondiente al bimestre mayo-junio de 2006 dos mil seis.

Ahora bien, tomando en consideración lo vertido en párrafos que anteceden así como las probanzas que obran en la presente averiguación previa, se desprende que no se vulnera de forma alguna el bien jurídico tutelado por los delitos electorales al no encuadrar en ninguna de las hipótesis previstas en el Capítulo Único Título Vigésimo cuarto Libro Segundo, del Código Penal Federal.

Por lo antes expuesto y en estricto apego a las atribuciones que a esta representación social de la Federación le confieren los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 137, del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación al artículo 4, fracción I, apartado A), inciso I), punto 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se emite la siguiente:

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se estima procedente el dictamen de no ejercicio de la acción penal..”

Agrego los anteriores documentos como anexos 1 y 2.

2.2 En relación a las preguntas marcadas con los números 2 y 3 del oficio que se desahoga, no se hace mención alguna por no haber sido afirmativa la respuesta a la primera pregunta, de conformidad con lo que se indica en el propio oficio.

2.3 En relación a las preguntas marcadas con los números 4 y 5 del oficio que se desahoga, en principio, considero pertinente destacar que de la revisión que he hecho de las constancias que nos fueron puestas a la vista, es decir, las que integran el expediente SCG/QCG/055/2008, no encuentro que haya base para que los cuestionamientos fueran extendidos en los términos planteados en dichas preguntas, sin embargo, a fin de evitar cualquier perjuicio a mi

poderdante, le señalo que no cuento con ningún dato que lo indique...”

VIII. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el ocurso suscrito por apoderado legal de la empresa Coppel, Sociedad Anónima de Capital Variable, el C. Ángel Salvador Villada Moreno, por medio del cual devolvió los documentos que fueron entregados al momento de practicar la notificación al C. Enrique Coppel Luken, toda vez que en el domicilio donde se recibieron sólo es el que se autorizó para recibir documentación de la empresa mercantil antes señalada.

IX. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y escritos señalados en los resultandos anteriores y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente el oficio y escritos de cuenta; **2)** Girar oficio Director de lo Contencioso de este instituto para que informara si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece algún antecedente relativo al C. Alonso Asención Carrillo Arredondo; **3)** Una vez que se obtuvieron los datos de identificación del ciudadano referido, ordenó requerirle diversa información relativa a los hechos que se investigan; y **4)** Girar nuevo oficio al C. Enrique Coppel Luken, en el domicilio que obra en autos para ser debidamente notificado y requerirle diversa información que resulta necesaria para conocer la verdad histórica de los hechos aquí denunciados.

X. Mediante oficio número **SCG/1502/2008**, de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se dio cumplimiento a la notificación ordenada en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al C. Enrique Coppel Luken, el siete de julio del año de referencia.

XI. Mediante oficio número DC/SC/JM/279/08, suscrito por el Director de lo Contencioso de este instituto, Licenciado Fernando Xicotécatl Camacho Álvarez, informa que localizó un registro en la base de datos del padrón electoral con el nombre de Alonso Asención Carrillo Arredondo; sin embargo, toda vez que es el mismo domicilio donde ya se le había girado un diverso oficio, y que además existe un acta circunstanciada en la cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Sinaloa hizo constar que el ciudadano buscado ya no vive en ese lugar, sin que tampoco pudiera obtener datos de su nuevo domicilio, es que esta autoridad ya no ordenó ninguna diligencia respecto del mismo.

XII. El veintitrés de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el ocurso suscrito por la representante legal del C. Enrique Ramón Coppel Luken, por medio del cual para efectos de dar contestación al requerimiento de información que le fue realizado y considerando la voluminosidad del expediente, solicito se le concediera una prórroga de diez días hábiles para poder atenderlo en los términos solicitados.

XIII. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente el escrito de cuenta; **2)** Concederle un plazo improrrogable de tres días adicionales para que diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del año en curso; y **3)** Solicitar al Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada de diversos documentos que obran en autos del expediente número Q-CFRPAP 45/2006 Coalición “Alianza por México” contra Partido Acción Nacional y su acumulada Q-CFRPAP 46/2006 Coalición “Por el Bien de Todos” contra Partido Acción Nacional.

XIV. Mediante oficio número **SCG/2482/2008**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se dio cumplimiento a la notificación ordenada en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al C. Enrique Coppel Luken, el dos de septiembre del año de referencia.

XV. En cinco de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un diverso escrito signado por la representante legal del C. Enrique Ramón Coppel Luken, por medio del cual solicitó que previo a cualquier requerimiento se dilucide en definitiva si es correcto el inicio y seguimiento del asunto, así como el sometimiento al mismo y la emisión de apercibimientos con base en la normatividad que a la fecha se encuentra vigente y el procedimiento del que emana este asunto; así mismo pidió que dejara sin efectos los apercibimientos hechos con base en el código vigente por ser la materia de fondo debatida.

XVI. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente el escrito de cuenta; **2)** Determinó no ha lugar

acordar de conformidad lo solicitado, por que el requerimiento formulado está sustentado en un acto de autoridad debidamente fundado y motivado; ya que en tratándose de normas de carácter procesal como en el presente caso (requerimientos), no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**, de ahí que el presente asunto siempre ha estado previsto de certeza y seguridad jurídica respecto de la legislación y procedimiento que se aplica; y **3)** En atención a todo lo anterior, solo le concedió al C. Enrique Coppel Luken, un plazo improrrogable **de tres días hábiles adicionales**, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año.

XVII. Por lo anterior, la representante legal del C. Enrique Ramón Coppel Luken, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo de doce de septiembre del dos mil ocho, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-207/2008 y que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de noviembre del año en curso, señalando en lo fundamental lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/2008**

“...Lo anterior, ya que si los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, ocurrieron durante el procedimiento (sic) electoral del año dos mil seis, las quejas se presentaron en ese año y los procedimientos se iniciaron en esa anualidad, cuando estaba vigente el código electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus respectivas reformas, no es conforme a derecho dictar determinaciones ni requerimientos que contengan apercibimientos de posibles sanciones, con fundamento en disposiciones que entraron en vigor con posterioridad a la presentación de las quejas y al inicio de los procedimientos respectivos.

En conformidad con lo anterior, lo procedente es revocar el acuerdo reclamado, de doce de septiembre del dos mil ocho, lo cual tiene como consecuencia que todas las determinaciones relacionadas con el requerimiento y apercibimientos formulados a Enrique Ramón Coppel Luken dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/QCG/055/2008, carezcan de efecto jurídico, puesto que se fundan en una normativa que, conforme ha sido considerado en esta ejecutoria no es aplicable al caso en estudio. Por esa razón, las determinaciones contenidas en los oficios SCG/959/2008 de veinticuatro de abril del dos mil ocho y SCG/1502/2008 de diecinueve de junio del mismo año, mediante los cuáles requirió a Enrique Ramón Coppel Luken, para que proporcionara información, deben quedar sin efectos al haberse fundado en una normativa inaplicable...

RESUELVE

***ÚNICO.-** Se revoca el acuerdo de doce de septiembre del dos mil ocho, así como todas las determinaciones relacionadas con ese acto, en términos de la parte final del considerando Tercero de esta sentencia.”*

XVIII. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido la copia certificada de la sentencia de fecha veinte de noviembre del presente año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2008, acordando lo siguiente: **1)** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/QCG/055/2008**; **2)** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2008, dejar sin efectos las determinaciones relacionadas con el requerimiento y apercibimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/2008**

contenidos en los oficios SCG/959/2008 de veinticuatro de abril y SCG/1502/2008 de diecinueve de junio, ambos de dos mil ocho, así como el auto de doce de septiembre de la presente anualidad; **3)** Toda vez que no existen diligencias pendientes por realizar, en términos del artículo 42 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, poner las presentes actuaciones a disposición del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del término de **cinco días**, contados a partir del siguiente a su legal notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; y **4)** Tener por recibido el escrito del apoderado legal de la empresa Coppel, S.A. de C.V., y por autorizada a la persona que señala para los efectos indicados en el mismo.

XIX. A través del oficio número SCG/3322/2008, con fundamento en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo de fecha cinco de diciembre del año en curso, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XX. Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el escrito del representante propietario del Partido Acción Nacional, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha cinco de diciembre del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, es decir, el fondo de la cuestión planteada deberá ser estudiado conforme a las normas sustantivas, previstas en la legislación electoral vigente, al ser dichas normas procesales de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1977, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/2008**

en relación con el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, al no existir causal de improcedencia que se haya hecho valer ni que esta autoridad advierta la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, resulta procedente entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, las otras coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México” hicieron valer como motivos de inconformidad, los consistentes en:

Que la empresa Coppel S.A. de C.V., mediante la publicación de un periódico interno, insertó dos artículos denominados “El candidato de los pobres”, suscrito por la C. Guadalupe Rodríguez Castro y el segundo titulado “La mejor opción”, realizado por el C. Alonso Asención Carrillo Arredondo, con los cuáles según las quejas, en una posición de privilegio al entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, ya que según su dicho con ello se provocó un impacto en el público influyéndolo para que votaran por dicho candidato.

Que el C. Enrique Coppel Luken, por medio del correo electrónico mandó una carta a sus empleados en la cual hizo propaganda a favor del candidato presidencial del Partido Acción Nacional, por lo que se trató de una forma de presión a los más de veinticinco mil empleados que trabajan en esa empresa.

Por su parte, el representante propietario del Partido Acción Nacional, al comparecer al presente procedimiento hizo valer como excepción que las otras coaliciones denunciadoras no acreditan los hechos que le imputan a su representado con ningún medio de prueba idóneo, pertinente y eficaz, además que tampoco se acredita la vinculación de su representado con los hechos denunciados, máxime que a su juicio las publicaciones denunciadas se tratan de manifestaciones personales de un ciudadano haciendo uso de su derecho de libertad de expresión.

En ese tenor, se estima que la litis en el presente asunto consiste en determinar:

- a) La existencia de dos artículos publicados en un periódico interno de la empresa Coppel, S.A. de C.V., en los cuáles se dijo que la mejor opción era el C. Felipe Calderón Hinojosa.
- b) La existencia de una carta presuntamente enviada vía correo electrónico, en la cual el C. Enrique Coppel Luken, invitaba a sus trabajadores a votar y les decía que el mejor candidato era el C. Felipe Calderón Hinojosa;
- c) Por último, que los actos antes descritos hubieran coartado la libertad de emitir el voto de las personas que obtuvieron el periódico y de aquellos que supuestamente recibieron la carta, y que en la comisión de tales conductas estuvieron implicado el Partido Acción Nacional.

4.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Al respecto, uno de los principios fundamentales sobre los que descansa la constitución de un Estado democrático de derecho, es el de la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en todos los niveles que componen la Federación, lo cual se realiza a través de procesos electorales constitucional y legalmente regulados.

Sin embargo, no basta la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todos los participantes involucrados en la contienda, para lo cual, el artículo 41 constitucional estableció la presencia de ciertos principios jurídicos, destacando la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo, además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Es por ello que, y con la finalidad de posibilitar la libertad del sufragio, a través del artículo 4 en los párrafos 1, 2 y 3 del código federal electoral vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos denunciados, se prohibieron todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores. Dicho precepto normativo en comento señala:

“Artículo 4.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

Como se observa, el bien tutelado por la norma en este caso es la **libertad del sufragio**, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión intimidación o coacción alguna, de manera que la libertad de sufragio se pueda ver restringida o anulada a través de la entrega de artículos de consumo de primera necesidad, como los alimentos, o bien utensilios o elementos de construcción, etc, pues en estos casos, el beneficiario de este tipo de entregas, se podría sentir constreñido a corresponder la ayuda material mediante su voto, y así el voto es emitido, no con base en la reflexión sobre la oferta política que más conviene a la colectividad, sino teniendo como fundamento las necesidades de las personas de escasos recursos económicos.

En consecuencia, en el terreno político, el elector debe quedar libre de cualquier tipo de coacción, toda vez que para que los procesos electorales de renovación de los cargos de elección popular, tengan el efecto pretendido por el legislador, la emisión del voto ciudadano no debe verse de ninguna forma influido por intimidación ni soborno, es decir, los ciudadanos no deben recibir castigo ni recompensa por su voto individual, únicamente deben ejercerlo con pleno conocimiento de las propuestas políticas que cada opción política que participe en la contienda, les presente mediante la difusión legal de éstas.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, conducirse de conformidad a las leyes vigentes en el Estado Mexicano, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que forman el estado mexicano, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento y entre las cuales se encuentra la de no

presionar o coaccionar a los electores, abstención necesaria para poder cumplir con el principio del sufragio libre; en consecuencia, las personas físicas que militan o simpatizan con una fórmula política, deben abstenerse de realizar entregas materiales de artículos de primera necesidad y de todos aquellos recursos o abstenerse de realizar acciones que puedan dar como resultado la coacción o presión al voto.

Precisado lo anterior, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si, como lo argüyen las quejas, el Partido Acción Nacional, infringió la normatividad electoral.

5.- Una vez establecidas las consideraciones generales, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En principio, resulta fundamental verificar la existencia de los hechos que a dicho de las quejas infringieron la legislación electoral, consistentes en:

- Los artículos publicados en un periódico interno de la empresa Coppel, S.A. de C.V., denominados “La Mejor opción” y “El candidato de los pobres”.
- La carta enviada vía correo electrónico por el C. Enrique Coppel Luken, a sus trabajadores.

Por lo anterior, es preciso señalar que las pruebas documentales, conforme con su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservarse, precisamente mediante la elaboración de éstas, toda vez que en ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados en éstas.

En ese sentido, el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda lo expresamente consignado en ellos.

Al respecto, la parte quejosa aportó al presente procedimiento el ejemplar de la publicación de la empresa Coppel, S.A. de C.V., correspondiente al bimestre mayo

– junio 2006, donde se contienen las notas a que se ha hecho referencia, mismas que se incluyen en este apartado para una mejor comprensión del asunto:

El cliente opina

El candidato de los pobres

Muchos piensan que Felipe o el PAN no ayudarán a los pobres de este país. La realidad es todo lo contrario. Todos los que hemos recibido ayuda del programa Oportunidades sabemos que esto no es cierto; este programa es 5 veces más grande que el programa que otro candidato presume mucho. La diferencia es que el gobierno actual y Felipe no lo hacen con el fin de que los idolatremos, porque saben que es su deber y que el dinero que reparten no es suyo, es de todos los mexicanos. Así actuará Felipe, ayudándonos a los pobres pero calladito, sin presumir y ayudando mucho. Más que otros que lo presumen todos los días.

Todos los que hemos recibido casa del Infonavit estos últimos años sabemos que Felipe, en la Presidencia, le va a dar continuidad a todo esto y seguiremos recibiendo casas los mexicanos; mi hijo que vive conmigo está esperando juntar para sacar la suya; si otro gana la Presidencia yo creo que esto ya no se va a poder. ¿Cómo ha logrado esto el actual gobierno? Siendo responsables con el gasto, igual que lo hacemos las que llevamos una familia sin muchos ingresos, es lo mismo. Eso es lo que seguirá haciendo Felipe Calderón, así como lo hago yo y las amas de casa de este país.

Otra cosa que nadie sabe que nuestro actual Presidente ha logrado y que nos ayuda a los pobres más que a nadie, es hacer que nuestro salario compre más, con menos inflación, y que los precios de todo ya no suben como antes; yo, a mis años, nunca había visto esto. Me han gobernado muchos del PRI y del PRD en mi ciudad y esto no había sucedido como en los últimos 6 años. Los otros candidatos, estoy segura, no saben cómo hacer esto.

Estas tres cosas que han hecho por nuestro país no las hacen para los ricos como dicen algunas gentes, sino para nosotros los pobres. Los ricos no viven en las casas que se han hecho en este gobierno de Fox y que también nos dará Felipe, los ricos no reciben Oportunidades, no reciben el Seguro Popular, y los ricos tampoco se dan cuenta de lo que compra el salario que gracias al actual gobierno cada vez compra un poquito más. Entonces a mí, me digan lo que me digan, sé que Felipe trabaja por nosotros los pobres.

Testimonio de la Sra. Guadalupe Rodríguez Castro. Ama de casa. 60 años. Distrito Federal.

La mejor opción

ALONSO CARRILLO

A pesar de los avances que México ha logrado en las últimas décadas, todavía hay en el país mucha pobreza y marginación. Todavía hay muchas colonias sin pavimento, drenaje y otros servicios básicos. Todavía hay mucha inseguridad en las calles y muchas personas sin empleo o con empleos que apenas les permiten sobrevivir.

Para seguir avanzando en la solución de problemas y lograr que todos los mexicanos tengamos una mejor vida es necesario tener buenos gobiernos.

Un buen gobierno es el que no se roba el dinero de los impuestos y tampoco hace negocios al amparo de su poder.

Un buen gobierno es aquel que logra que los precios no suban o suban muy poquito, de tal forma que cada vez que

vayamos al súper podamos comprar las cosas que nos hacen falta.

Un buen gobierno es aquel que hace que se cumplan las leyes y que tanto el rico como el pobre tengan los mismos derechos y sean tratados de la misma manera por la autoridad.

Un buen gobierno es el que permite las críticas de los partidos políticos y de toda la sociedad; es el que fomenta la participación política de los ciudadanos y respeta su voto para elegir a los gobernantes.

Un buen gobierno es el que entiende que para que haya más y mejores empleos debe haber inversión productiva, es decir, más empresas y más empresarios compitiendo por contratar a los mejores trabajadores y por ofrecer los mejores productos y servicios.

En México estamos a punto de ele-

gir a un nuevo Presidente y la competencia se está concentrando en dos candidatos: Felipe Calderón Hinojosa, del PAN, y Andrés Manuel López Obrador, del PRD.

¿Cuál de estos dos candidatos, de resultar ganador, sería capaz de conformar un mejor gobierno?

Sin descartar que el candidato del PRD pudiera tener algunas cualidades, creemos que el candidato más comprometido con la honestidad, el cumplimiento de la ley, el crecimiento económico, la generación de empleos, la mejoría en los servicios públicos, el combate a la inseguridad y el respeto por la democracia y sus instituciones es Felipe Calderón Hinojosa, el candidato panista.

Es mucho lo que está en juego, por eso es tan importante que salgamos a votar este 2 de julio.



Las documentales exhibidas revisten valor probatorio de indicio, por ello las mismas serán valoradas a la luz de lo previsto en el artículo 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si...”

Ahora bien, por lo que hace a la presunta carta enviada vía correo electrónico por el C. Enrique Coppel Luken, a sus trabajadores; la parte quejosa aportó al presente procedimiento un disco compacto, donde se contiene un archivo, que se dice es la que fue enviada; en ese sentido, la misma debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de

documentos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de los mismos, relacionándolos según los intereses del editor.

Como puede verse, el medio magnético antes señalado, al tener el carácter de documental privada en términos de la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**", tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

En ese sentido fue que esta autoridad electoral recabó oficiosamente diversas pruebas, cumpliendo siempre con algunas condiciones, como son, que no se trate de probanzas obtenidas por medios ilícitos; que guarden relación con los hechos controvertidos y, en general, que sean útiles para la sustanciación y resolución del caso bajo estudio.

En esa dirección, el código en materia electoral reconoce la potestad de este órgano electoral, para allegarse de medios probatorios que sean útiles para resolver la controversia planteada, incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en ese mismo sentido, como se advierte en la jurisprudencia publicada en las páginas 101 a 102 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo *Jurisprudencia*, del rubro:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en

que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.”

Ante tal situación, esta autoridad en ejercicio de las facultades que le otorga el ordenamiento electoral federal, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de aquellos elementos que pudieran ministrar información relevante para dilucidar los hechos controvertidos.

Derivado de lo anterior, tenemos un ocurso suscrito por el apoderado legal de la empresa Coppel, S.A. de C.V., de diecinueve de febrero de dos mil siete, en el cual manifestó que:

“...La señora Guadalupe Rodríguez Castro fue la persona que solicitó la publicación de su testimonio mismos que fue autorizado por el Consejo Editorial del periódico Coppel; Que no existió pago ni retribución alguna por su publicación; Que durante el 2006, fue la única inserción de este tipo, ya que el consejo editorial del periódico Coppel tiene como criterio que cuando existen espacios disponibles, son ocupados para aquellas ideas o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/2008**

pensamientos elaborados por clientes, empleados o articulistas independientes que los hacen llegar al Consejo Editorial, los cuáles son seleccionados tomando en consideración que no deben ser socios ni faltar a la moral ni a las buenas costumbres, respetando sobre todo la libertad de expresión, la manifestación de ideas de las personas que desean plasmar sus vivencias y sentimientos, sin que con ello se quiera convencer o manipular a nadie, quedando sólo en una libre manifestación de ideas que pueden o no ser tomadas en consideración por los lectores. El señor Alonso Carrillo es un reconocido columnista independiente y no es empleado de Coppel, S.A. de C.V.; El columnista Alonso Carrillo elaboró de manera independiente el artículo 'LA MEJOR OPCIÓN', proponiendo al Consejo Editorial del periódico Coppel, su publicación, mismo que fue autorizado por el Consejo Editorial. Posteriormente, el señor Alonso Carrillo solicitó que le fueran cubiertos sus honorarios por la elaboración del artículo por la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) ...”

Asimismo, existe un diverso oculto suscrito por el apoderado legal de la empresa Coppel, S.A. de C.V., de once de julio de dos mil siete, en el cual ante un nuevo requerimiento de información señaló:

“...La señora Guadalupe Rodríguez Castro presentó su testimonio por escrito en el que solicitó que fuera publicado el 'folleto', es decir, en el periódico de Coppel, adjuntando copia del escrito; De la búsqueda realizada a los archivos de la empresa no se encontró dato alguno de la señora Guadalupe Rodríguez Castro, lo cual obedece a que posiblemente al realizar alguna compra pago en efectivo; El pago realizado al señor Alonso Carrillo se efectuó en efectivo por medio de caja chica...”

También, obra en autos un diverso oculto enviado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de la Partidos Políticos, de ocho de julio de dos mil ocho, en el se acompañó un diverso escrito del apoderado legal de la citada empresa Coppel, ante un requerimiento de información por parte de la dirección antes señalada, en el cual indicó:

“...el tiraje del periódico fue de diez millones de ejemplares, aproximadamente, distribuido en las siguientes ciudades: Aguascalientes, Ensenada, Rosarito, Tecate, Mexicali, Tijuana, La Paz, Cabo San Lucas, San José del Cabo, Ciudad del Carmen, Monclova, Saltillo, Matamoros, San Pedro de las Colonias, Nueva Rosita, Torreón, Colima, Tecomán, Manzanillo; Tapachula, San Cristóbal; Tuxtla Gutiérrez, Comitán de Domínguez, Cd. Cuauhtémoc, Cd. Juárez, Chihuahua, Delicias, Parral, Durango, Gómez Palacio, Ciudad de México, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán,

Los Reyes La Paz, Metepec, Naucalpan, Coacalco, Chalco, Chimalhuacán, Ecatepec. Chicoloapan, Toluca, Tultitlán, Tecámac, Texcoco, Ixtapaluca, Tenancingo, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Celaya, Irapuato, Cortázar, San Francisco del Rincón, Acámbaro, Valle de Santiago, Salamanca, León, Acapulco, Zihuatanejo, Chilpancingo, Pachuca, Tulancingo, Tula, Ixmiquilpan, Ameca, Arandas, Cd Guzmán, Cihuatlán, Guadalajara, La Barca, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, San Juan de los Lagos, Tlaquepaque, Tepatitlán, Tlajumulco, Zapopán, Tonalá, Apatzingan, Morelia, Uruapan, Zamora, Zacapu, Lázaro Cárdenas, Cuernavaca, Juitepec, Cuautla, Apodaca, Cadereyta, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás, San Roque, Santa Catarina, Linares, Escobedo, S. Ixcuintla, Compostela, Ixtlan del Río, Tepic, Oaxaca, Tuxtepec, Puebla, Atlixco, Tecamachalco, San Martín Texmelucan, Izucar de Matamoros, Tehuacán, Querétaro, San Juan del Río, Chetumal, Playa del Carmen, Cancún, Cd. Valles, San Luis Potosí, Culiacán, La Cruz de Elota, El Dorado, Escuinapa, Huamuchil, Huasave, Los Mochis, Mazatlán, Navolato, Caborca, Cd Obregón, Huaymas, Empalme, Hermosillo, Huatabampo, Navojoa, Nogales, Puerto Peñasco, Agua Prieta, San Luis Río Colorado, Nuevo Laredo, Cd Madero, Cd Victoria, Comalcalco, Cárdenas, Hiumalguillo, Cunduacán, Villahermosa, Córdoba, Minatitlán, Orizaba, Veracruz, Poza Rica, Boca del Río, Tantoyuca; Xalapa, Coatzacoalcos, Mérida, Fresnillo y Zacatecas...”

Las documentales exhibidas revisten valor probatorio de indicio, por ello serán valoradas a la luz de lo previsto en el artículo 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 35

3. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...”

De lo antes expuesto, esta autoridad tiene por acreditado la publicación de las dos notas intituladas “La mejor opción” y “El candidato de los pobres” en el periódico Coppel, relativo a la publicación bimestre mayo – junio de dos mil seis; sin embargo, no se tienen indicios ni siquiera levísimos para responsabilizar al Partido Acción Nacional respecto de los hechos denunciados y por tanto, se considera que no existe una violación a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 4 del código electoral federal vigente al momento en el que se suscitaron, los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que las publicaciones insertas en el periódico Coppel fueron realizadas por personas que hicieron uso de su derecho de libertad de expresión, de acuerdo a la inviolable libertad de escribir y publicar escritos de cualquier índole, constituyendo así el mantenimiento de una opinión pública, libre e informada, máxime que Coppel, no puede coartar las libertades fundamentales, como lo es la de pensamiento ni la libertad de prensa.

Y por lo que hace al envío de una carta por parte del C. Enrique Coppel Luken a sus trabajadores en donde los invita a votar, es preciso señalar que no existe en autos medio de convicción que nos lleve a concluir la existencia de dicha carta y mucho menos que la misma se haya enviado, esto es así porque la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” solo aportó un disco compacto en donde hay un archivo de “word” en el que se lee el texto de la presunta carta; sin embargo, no se puede estimar que la misma fue hecha por el C. Enrique Coppel Luken, toda vez que al leer todo el documento se advierte incluso la existencia de argumentos lógico jurídicos para controvertir la realización de estos hechos.

En ese sentido, se estima que la probanza antes descrita aun cuando en principio constituye un indicio, lo cierto es que no es suficiente para tener un elemento que permita a esta autoridad realizar mayores diligencias para investigar el presunto envío, por que al ser una prueba técnica el texto que aparece en el disco compacto de mérito, pudo ser manipulado según los intereses del denunciante, máxime que no existe en autos una copia del supuesto correo electrónico que fue enviado por Enrique Coppel Luken a sus trabajadores.

Ahora bien, en este punto resulta de trascendental importancia dejar establecido que la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de la verdad

de los enunciados expresados por las partes, en relación con la hipótesis planteada, es la prueba.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento.

Una prueba es indirecta cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido aprobada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que

dicha inferencia. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 358, párrafo 3, inciso e), entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta y se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la

inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de qué son para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, con las pruebas antes reseñadas y que han quedado debidamente valoradas por esta autoridad administrativa, no se desprende la violación a la normatividad electoral que le es imputada al Partido Acción Nacional; ya que de las pruebas indiciarias que han quedado debidamente establecidas, no se puede realizar un enlace lógico jurídico, que nos pueda llevar a la conclusión de tener por acreditada la violación imputada, esto es, por una parte tenemos una sola prueba que nos acredita la existencia de dos artículos publicados en el periódico Coppel, pero no existe algún otro elemento, al menos indiciario con el que podamos relacionar tal situación para acreditar que tales publicaciones coaccionaron a los electores a votar por el C. Felipe Calderón Hinojosa; máxime que las demás probanzas que obran en autos únicamente acreditan que los autores de las notas, las realizaron en estricto ejercicio de su libertad de expresión.

Por otra parte, en lo tocante a la supuesta carta enviada a los trabajadores de la empresa Coppel, únicamente se cuenta con un disco compacto en el que se

contiene un archivo con el texto que fue enviado por el dueño de la empresa citada, sin embargo, tal probanza, ni siquiera es un indicio de la existencia de tal carta y mucho menos su envío, presuntamente por las razones que fueron antes expuestas.

Las anteriores consideraciones, toman fuerza en las declaraciones del apoderado legal de la empresa Coppel, S.A. de C.V., toda vez que como ya se dijo, en términos generales manifestó que las publicaciones las realizaron ciudadanos que solo pretendían ejercer su libertad de expresión y libre manifestación de ideas, razón suficiente para no tener por acreditada la supuesta coacción al voto y por ende, mucho menos atribuir alguna responsabilidad al Partido Acción Nacional de la realización en tales actos.

Cabe destacar que las otrora coaliciones sólo acompañaron los ejemplares del periódico y un disco óptico con diversos archivos para acreditar su dicho y que debido a su naturaleza, con ellas no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, e incluso como se advierte de las actuaciones que esta autoridad efectuó en uso de sus atribuciones de investigación, no se encontró un indicio que permitiera tener si quiera una leve presunción de que los hechos denunciados acontecieron.

En esa tesitura, es dable afirmar que no se cuentan con elementos probatorios que generen convicción acerca de que el Partido Acción Nacional hubiese violentado lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 del código electoral federal, hoy abrogado, es por ello, que resulta aplicable en el presente caso el principio de presunción de inocencia.

El principio "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, señala que al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se

arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de

sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como*

jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado

en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la totalidad de circunstancias en las que acontecieron los hechos denunciados, se propone declarar **infundada** la presente queja.

No pasa desapercibido el hecho de que esta autoridad no haya insistido en el requerimiento de información al C. Enrique Ramón Coppel Luken, respecto al presunto envío de una carta vía correo electrónico a todos los empleados de su empresa que según el dicho de las quejas, en ella se hacían afirmaciones de que debían votar en la pasada jornada electoral del año dos mil seis y que la mejor

opción era el entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional; sin embargo, tal determinación se funda en el hecho de que el ciudadano en cita, se inconformó en contra de los requerimientos que esta autoridad le realizó, motivo por el cual promovió recurso de apelación, mismo que fue conocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el identificado con la clave SUP-RAP-207/2008, y resuelto en Sesión Pública de veinte de noviembre del presente año, ejecutoria de la que se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

De lo anterior se desprende que el recurrente expresó su inconformidad en el sentido de que el requerimiento de información, así como los apercibimientos que le pueden afectar, se hayan hecho con fundamento en disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial el catorce de enero del dos mil ocho, por lo que solicitó que, previo a cualquier requerimiento o determinación, se dilucidara si es correcto el inicio y seguimiento del procedimiento administrativo sancionador, así como la emisión de requerimientos y apercibimientos con base en la normatividad que no estaba vigente al momento en el que las quejas fueron presentadas. En consecuencia, solicitó, para dotar de certeza y seguridad jurídica al asunto, que los requerimientos y apercibimientos hechos con base en el Código Electoral del dos mil ocho, quedaran sin efecto.

Ante esa petición, en el acuerdo impugnado, la responsable dio respuesta al ahora recurrente en los términos que han quedado transcritos en el capítulo de resultandos de esta ejecutoria.

Del citado acuerdo se desprende que, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, así como en los numerales 345, párrafo 1, inciso a), y 365 párrafos 1, 3 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, vigente a partir del quince de enero del mismo mes y año, la responsable acordó en sentido negativo a la petición del ahora recurrente, para lo cual adujo los siguiente motivos:

a) Para el caso, el fundamento del acuerdo es una norma de carácter "procesal", por tratarse de un requerimiento.

b) Por tratarse de actos de carácter procedimental, deben regir las normas vigentes al momento en se emite el acuerdo de requerimiento, y

no las normas vigentes cuando inició el procedimiento administrativo sancionador.

c) Las normas de carácter procedimental no tienen efectos retroactivos, ya que los derechos que otorgan se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.

d) El fondo del asunto se deberá resolver conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

e) Para el procedimiento respectivo, deberán aplicarse las disposiciones del Código electoral actualmente vigente.

f) En el plazo improrrogable de tres días, Enrique Ramón Coppel Luken deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo el diecinueve de junio del año en curso.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el acuerdo impugnado, la responsable determinó que las normas aplicables al caso son precisamente las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente, por tratarse de normas de carácter procedimental.

En concepto de esta Sala Superior, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable contraviene lo dispuesto expresamente en el artículo Cuarto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente a su publicación, ya que en esa disposición transitoria se estableció claramente que los asuntos en trámite, es decir, aquellos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de dicho cuerpo normativo, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, aquellas que estaban vigentes con anterioridad, las cuales son aplicables para el caso concreto.

En efecto, si las denuncias que dieron lugar al inicio de los procedimientos de queja sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, así como el procedimiento administrativo sancionador en que se dictó el acto combatido, identificado con la clave SCG/QCG/055/2008, se refieren a hechos que supuestamente ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de enero del dos mil ocho y los procedimientos sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador en que se dictó el acto combatido, se iniciaron bajo la vigencia del Código Electoral abrogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, es claro que en atención al artículo Cuarto transitorio antes precisado, el trámite y resolución de ese procedimiento sancionador se debe seguir conforme a las normas contenidas en el Código electoral federal vigente en ese momento.

En el caso, la autoridad dictó varias determinaciones con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del dos mil ocho, en particular, el veinticuatro de abril del año en curso, requirió al apelante para que proporcionara determinada información; posteriormente, el diecinueve de junio del año que transcurre, ordenó notificar el requerimiento de información a Enrique Ramón Coppel Luken en su domicilio, lo cual se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, el inmediato día siete de julio.

En la parte conducente, el requerimiento de fecha veinticuatro de abril último, contenido en el oficio SCG/959/2008, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió información a Enrique Ramón Coppel Luken, es al tenor literal siguiente:

El presente requerimiento encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año.

No omito manifestarle que el incumplimiento al presente requerimiento podría tener como consecuencia la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, de conformidad con lo establecido en los **artículos 341 párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a) y 354, párrafo 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita.**

Por su parte, el acuerdo por el cual la autoridad responsable ordenó notificar el acuerdo de requerimiento de información al apelante, se fundamenta en los siguientes preceptos:

Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/2008**

Se tiene por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el oficio número VE/0649/2008, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana y los escritos signados por el apoderado legal de la empresa Coppel, S.A. de C.V., Ángel Salvador Villada Moreno.

VISTOS los escritos y oficio de cuenta, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 párrafos 1, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo mes y año.**-----

SE ACUERDA: ...

El diverso oficio el oficio SCG/1502/2008 de fecha diecinueve de junio del año en curso, por el cual se dio cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha, señala lo siguiente:

No omito manifestarle que el presente requerimiento encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año.

Asimismo, es importante señalar que en caso de no atender la presente solicitud de información, usted podría incurrir en una infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal.

Como se desprende de lo anterior, la autoridad fundó sus determinaciones en los artículos 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso a); 354, párrafo 1, inciso d), y 365, párrafos 1, 3 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente a su publicación, en contravención a lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del referido Código Electoral.

Lo anterior, ya que si los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, ocurrieron durante el

procedimiento electoral del año dos mil seis, las quejas se presentaron ese año y los procedimientos se iniciaron en esa anualidad, cuando estaba vigente el Código electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus respectivas reformas, no es conforme a Derecho dictar determinaciones ni requerimientos que contengan apercibimientos de posibles sanciones, con fundamento en disposiciones que entraron en vigor con posterioridad a la presentación de las quejas y al inicio de los procedimientos respectivos.

En conformidad con lo anterior, lo procedente es revocar el acuerdo reclamado, de doce de septiembre del dos mil ocho, lo cual tiene como consecuencia que todas las determinaciones relacionadas con el requerimiento y apercibimientos formulados a Enrique Ramón Coppel Luken dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/055/2008, carezcan de efecto jurídico, puesto que se fundan en una normativa que, conforme ha sido considerado en esta ejecutoria, no es aplicable al caso en estudio. Por esa razón, las determinaciones contenidas en los oficios SCG/959/2008 de veinticuatro de abril del dos mil ocho y SCG/1502/2008 de diecinueve de junio del mismo año, mediante los cuales se requirió a Enrique Ramón Coppel Luquen, para que proporcionara información, deben quedar sin efectos al haberse fundado en una normativa inaplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de doce de septiembre del dos mil ocho, así como todas las determinaciones relacionadas con ese acto, en términos de la parte final del considerando Tercero de esta sentencia.

(...)"

De la ejecutoria antes transcrita, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los requerimientos de información que esta autoridad realice en asuntos en los que los hechos denunciados presuntamente hayan acontecido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo código comicial federal, deben realizarse en términos de lo previsto en la normatividad aplicable en ese momento.

Al respecto, se advierte que la normatividad aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, era la siguiente:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2.-

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 82.-

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

Artículo 86.-

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código;

Artículo 269.-

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;*
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;*
- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;*
- f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y*
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

Artículo 270.

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

Artículo 271.

1. *Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

- a) *Documentales públicas y privadas;*
- b) *Técnicas;*
- c) *Pericial Contable;*
- d) *Presuncionales; y*
- e) *Instrumental de actuaciones.*

2. *Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.*

3. *Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.*

Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3

1. *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se sujetará a las disposiciones del propio Código, del presente Reglamento y de los lineamientos que emita la Junta General Ejecutiva, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo conducente, que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento.*

Artículo 14

1. *Admitida la queja o denuncia, el Secretario procederá a emplazar al denunciado, así como a iniciar, en su caso, la investigación correspondiente.*

CAPÍTULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 36

1. *La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*

Artículo 37

1. Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 38

1. Admitida la queja o denuncia por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

2. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario Ejecutivo.

3. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario podrá ampliarlo en forma excepcional, mediante acuerdo que señale las causas derivadas de la investigación a que alude el propio párrafo 2.

Artículo 39

1. El Secretario para los fines de los artículos 2, 131 y 240 del Código, podrá girar oficio al Presidente del Consejo, para que solicite a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Artículo 40

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por el Secretario y, a petición por escrito de éste, por los Vocales Ejecutivos.

2. Excepcionalmente, los Vocales Ejecutivos podrán designar a alguno de los Vocales de las Juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Vocales Ejecutivos serán los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 41

1. Si del trámite de la queja o denuncia presentada, de la contestación al emplazamiento o del desarrollo de la investigación se desprendieran elementos que hagan presumir la existencia de violaciones diversas a las denunciadas, el Secretario Ejecutivo iniciará un procedimiento diverso por éstas.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ARTÍCULO 21

*1. El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, **podrán requerir** a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y **particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.** Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.”*

De los preceptos antes transcritos, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral contaba con la facultad de requerir la información que estimara necesaria para la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, a cualquier autoridad de los tres niveles de gobierno, partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales e incluso, particulares; sin embargo, en la legislación en comento no existía un mecanismo que permitiera al funcionario de mérito hacer cumplir sus requerimientos, es decir, no existía la posibilidad de apercibir, por ejemplo, a los ciudadanos en caso de que no cumplieran el requerimiento de información que se les realizara.

En ese orden de ideas, se advierte que la legislación que se encontraba vigente al momento en que presuntamente se realizaron los hechos que se denuncian permitía que quedara al arbitrio de los ciudadanos, por ejemplo, el dar contestación o no a los requerimientos de información que esta autoridad les efectuara, pues como se evidenció de la transcripción de los preceptos antes

explicados, no se regulaba ningún tipo de medida de apremio y mucho menos se estimaba que esa falta de auxilio constituyera algún tipo de infracción que mereciera ser sancionada.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad considera que a ningún efecto práctico llevaría, realizar de nueva cuenta el requerimiento de información al C. Enrique Ramón Coppel Luken, en principio, porque esta autoridad no cuenta con los mecanismos que le permitan obligar a dicho ciudadano a cumplimentarlo y en segundo lugar, porque éste desde un inicio mostró su ánimo de no cooperar con esta autoridad en el esclarecimiento de lo hechos que se investigan.

La anterior afirmación, encuentra sustento en el actuar de este ciudadano dentro del presente procedimiento, pues en los autos que lo integran se advierte que al momento en que esta autoridad le solicitó diversa información solicitó una prórroga, misma que le fue otorgada; sin embargo, al serle ésta notificada promovió un recurso de apelación en contra de dicho acto de autoridad.

Al respecto, como se explicó en párrafos que anteceden el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que la legislación aplicable para requerir información al ciudadano Enrique Ramón Coppel Luken en el presente asunto, era la que se encontraba vigente al momento en que presuntamente se realizaron los hechos que se le imputan, motivo por el cuál dejó sin efectos las determinaciones contenidas en los oficios SCG/959/2008 de veinticuatro de abril del dos mil ocho y SCG/1502/2008 de diecinueve de junio del mismo año y junto con ello, quedó en el arbitrio del ciudadano contestar o no al requerimiento de información que esta autoridad le pudiera realizar.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por las otrora coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México” en contra del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/055/2008**

Nacional en términos de lo expuesto en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**